

## Documentos

### ESTATUTOS DE LA ORGANIZACIÓN DE PAÍSES EXPORTADORES DE PETRÓLEO (OPEP)

#### CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN Y OBJETIVOS

*Artículo 1o.* La Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP), en adelante denominada "La Organización", creada como una organización intergubernamental permanente de conformidad con las Resoluciones de la Conferencia de Representantes de los Gobiernos de Irán, Irak, Kuwait, Arabia Saudita y Venezuela, celebrada en Bagdad del 10 al 14 de septiembre de 1960, llevará a cabo sus funciones de acuerdo con las disposiciones establecidas a continuación:

*Artículo 2o.:*

a) El principal objetivo de la Organización será la coordinación y unificación de las políticas petroleras de los países miembros y la determinación de los mejores medios para salvaguardar sus intereses, tanto individual como colectivamente;

b) La Organización arbitrará medios para asegurar la estabilización de los precios en los mercados internacionales de petróleo, con el propósito de eliminar las fluctuaciones perjudiciales e innecesarias;

c) Se prestará en todo momento debida atención a los intereses de las naciones productoras y a la necesidad de asegurar un ingreso continuo a los países productores; un suministro de petróleo eficiente, regular y económico a las naciones consumidoras, y una rentabilidad justa a los capitales de quienes invierten en la industria del petróleo.

*Artículo 3o.* La Organización se guiará por el principio de la igualdad soberana de sus países miembros. Los países miembros deberán cumplir de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de acuerdo con estos estatutos.

*Artículo 4o.* Si como resultado de la aplicación de cualquier decisión de la Organización se emplearen represalias directa o indirectamente por alguna compañía (o compañías) interesada contra uno o más países miembros, ningún otro miembro aceptará oferta alguna de tratamiento favorable bien sea en la forma de un aumento en las exportaciones de petróleo o de un mejoramiento en los precios, que se le pudiera hacer por una o más de dichas compañías interesadas con la intención de desalentar la aplicación de la decisión de la Organización.

**Artículo 5o.** La organización tendrá su sede en el lugar que la conferencia decida.

**Artículo 6o.** El inglés será el idioma oficial de la Organización.

## CAPÍTULO II. DE LOS MIEMBROS

**Artículo 7o.:**

a) Los miembros fundadores de la Organización son aquellos países que estuvieron representados en la primera conferencia, celebrada en Bagdad, y que firmaron el acuerdo original por el cual fue creada la Organización;

b) Los miembros titulares serán los miembros fundadores, así como aquellos países cuyas solicitudes de ingreso han sido aceptadas por la Conferencia;

c) Cualquier otro país con una exportación neta sustancial de petróleo crudo que tenga básicamente intereses similares a los de los países miembros, podrá ser miembro titular de la Organización, si es aceptado por una mayoría de tres cuartos de los miembros titulares, incluyendo el voto concurrente de todos los miembros fundadores;

d) Un país exportador neto de petróleo que no esté calificado para ingresar conforme al párrafo c que antecede, podrá, sin embargo, ser admitido por la Conferencia como un miembro asociado, conforme a las condiciones especiales que pueda establecer la Conferencia, de ser aceptado por una mayoría de tres cuartos, incluyendo el voto concurrente de todos los miembros fundadores. Ningún país podrá ser admitido como miembro asociado si no tiene básicamente intereses y propósitos similares a los de los países miembros;

e) Los miembros asociados pueden ser invitados por la Conferencia a asistir a cualquier reunión de una conferencia, junta de gobernadores o reunión consultiva, y tendrá derecho a participar en sus deliberaciones sin derecho a voto. Sin embargo tendrán pleno derecho a aprovechar todos los servicios generales de la secretaría como cualquier miembro titular, incluyendo sus publicaciones y biblioteca;

f) Cuando las palabras "miembros" o "países miembros" se mencionen en este estatuto, se referirán a los miembros titulares de la Organización, a menos que en el texto se señale lo contrario.

**Artículo 8o.:**

a) Ningún miembro de la Organización podrá retirarse de aquélla sin haber notificado previamente a la Conferencia su propósito de hacerlo. Tal notificación se hará efectiva a partir del año calendario siguiente a la fecha de haber sido recibida por la Conferencia, siempre que el miembro haya cumplido para esa fecha con todas las obligaciones financieras que puedan derivarse de su condición de miembro;

b) En el caso de que algún país haya dejado de ser miembro de la Organización, su readmisión se producirá de conformidad con el artículo 7o., párrafo c.

### CAPÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS

*Artículo 9o.* La Organización tendrá tres órganos:

- I. La Conferencia;
- II. La Junta de Gobernadores, y
- III. La Secretaría.

*Artículo 11o.:*

a) La Conferencia estará integrada por delegaciones que representen a los países miembros. Una delegación podría constar de uno o más delegados, así como de consejeros y de observadores. Cuando una delegación conste de más de una persona, el país respectivo designará a una de ellas como jefe de delegación;

b) Cada país miembro debería estar representado en todas las Conferencias, sin embargo un quórum de tres cuartos de los países miembros será necesario para celebrar una Conferencia;

c) Cada país miembro titular tendrá un voto. Todas las decisiones de la Conferencia, a excepción de las que traten de cuestiones de procedimiento, requerirán el acuerdo unánime de todos los miembros titulares;

Las resoluciones de la Conferencia entrarán en vigencia treinta días después de la conclusión de la reunión o después del periodo que decidiera la Conferencia, salvo que dentro de dicho periodo la secretaria recibiera notificación en sentido contrario por parte de los países miembros.

En el caso de que un miembro titular esté ausente de la reunión de la Conferencia, las resoluciones de la Conferencia entrarán en vigencia salvo que la secretaria recibiera notificación en sentido contrario por parte de dicho miembro por lo menos diez días antes de la fecha fijada para la publicación de las resoluciones;

d) Un país que no sea miembro podrá ser invitado a asistir a la Conferencia como observador, si la Conferencia así lo decide.

*Artículo 12o.* La Conferencia celebrará dos reuniones ordinarias al año. No obstante, una reunión extraordinaria de la Conferencia puede ser convocada por el secretario general a solicitud de un país miembro, después de haberse consultado con el presidente, previo acuerdo de una mayoría simple de los países miembros. De no haber unanimidad entre los países miembros en la aprobación de la convocatoria a dicha reunión en cuanto a fecha y lugar, éstos serán fijados por el secretario general, después de consultar con el presidente.

*Artículo 13o.* La Conferencia se celebrará normalmente en la sede de la Organización, pero se podrá reunir en cualquiera de los países miembros o donde quiera que sea aconsejable.

*Artículo 14o.:*

a) La Conferencia elegirá un presidente y un presidente alterno en su primera reunión preliminar. El presidente alterno ejercerá las responsabilidades del presidente en su ausencia o cuando éste no estuviera en capacidad de ejercerlas;

b) El presidente permanecerá en ejercicio por la duración de la reunión de la Conferencia y retendrá el título hasta la reunión siguiente;

c) El secretario general ejercerá las funciones de secretario de la Conferencia.

*Artículo 15o.* La Conferencia:

1. Formulará la política general de la Organización y determinará los medios apropiados para su aplicación;

2. Decidirá con respecto a cualquier solicitud de ingreso a la Organización;

3. Confirmará el nombramiento de los miembros de la junta de gobernadores;

4. Pedirá a la junta de gobernadores que presente informes o formule recomendaciones sobre cualquier materia de interés para la Organización;

5. Analizará los informes y recomendaciones propuestos por la junta de gobernadores sobre los asuntos de la Organización o decidirá con respecto a ellos;

6. Analizará el presupuesto de la Organización presentado por la junta de gobernadores y decidirá al respecto;

7. Examinará el informe del auditor y el estado de cuentas presentados por la junta de gobernadores y decidirá al respecto;

8. Convocará a los países miembros interesados a reuniones consultivas para los propósitos y en los lugares que la Conferencia considere convenientes;

9. Aprobará cualquier modificación a este estatuto;

10. Nombrará el presidente de la junta de gobernación y un presidente alterno;

11. Nombrará al secretario general;

12. Nombrará al secretario general adjunto, y

13. Nombrará al auditor de la Organización por el periodo de un año.

*Artículo 16o.* Todos los asuntos que no sean expresamente asignados a otros órganos de la Organización serán de la competencia de la Conferencia.

## CAPÍTULO IV. LA JUNTA DE GOBERNADORES

### Artículo 17o.:

- a) La junta de gobernadores estará compuesta de gobernadores designados por los países miembros y confirmados por la Conferencia;
- b) Cada miembro de la Organización debería estar representado en todas las reuniones de la junta de gobernadores; sin embargo para celebrar una reunión será necesario un quórum de dos tercios;
- c) Cuando por cualquier motivo un gobernador esté impedido a asistir a una reunión de la junta de gobernadores, el respectivo país miembro designará a un gobernador sustituto *ad hoc*. Tal designación no requerirá la confirmación de la Conferencia. A las reuniones a las que él asista, el gobernador *ad hoc* tendrá la misma categoría que los demás gobernadores, excepto en lo que refiere a las calificaciones para presidir la junta de gobernadores;
- d) Cada gobernador tendrá un voto. Para las decisiones de la junta de gobernadores se necesitará una mayoría simple de los gobernadores presentes;
- e) El periodo de actuación de cada gobernador será de dos años.

### Artículo 18o.:

- a) La junta de gobernadores se reunirá por lo menos dos veces cada año a intervalos apropiados que serán determinados por el presidente de la junta, previa consulta con el secretario general;
- b) Se podrá convocar una reunión extraordinaria de la junta de gobernadores a solicitud del presidente de la junta del secretario general o dos tercios de los gobernadores.

*Artículo 19o.* Las reuniones de la junta de gobernadores se celebrarán normalmente en la sede de la Organización, pero podrán también celebrarse en cualquiera de los países miembros o donde quiera que sea aconsejable.

### Artículo 20o. La junta de gobernadores:

1. Dirigirá la gestión de los asuntos de la Organización y la aplicación de las decisiones de la Conferencia;
2. Considerará cualquier informe sometido por el secretario general y decidirá al respecto;
3. Presentará informes y formulará recomendaciones a la Conferencia sobre los asuntos de la Organización;
4. Elaborará el presupuesto de la Organización por cada año calendario y lo someterá a la Conferencia para su aprobación;
5. Designará al auditor de la Organización para un periodo de un año;
6. Analizará el informe del auditor y el estado de cuentas y los someterá a la Conferencia para su aprobación;

7. Aprobará el nombramiento de los jefes de departamentos propuestos por los países miembros, dando debida consideración a la recomendación del secretario general;

8. Convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia;

9. Designará a un secretario general adjunto para su nombramiento por la Conferencia, y

10. Preparará el temario de la Conferencia.

*Artículo 21o.* El presidente de la junta de gobernadores y el presidente alterno, quien asumirá todas las responsabilidades del presidente en su ausencia o cuando éste no estuviera en capacidad de ejercerlas, serán designados por la Conferencia de entre los gobernadores por un periodo de un año, de acuerdo con el principio de rotación alfabética. Sin embargo la antigüedad del país como miembro de la Organización tendrá precedencia sobre el principio de rotación alfabética.

*Artículo 22o.* El presidente de la junta de gobernadores:

1. Presidirá las reuniones de la junta de gobernadores;

2. Asistirá a la sede de la Organización para la preparación de cada reunión de la junta de gobernadores, y

3. Representará a la junta de gobernadores en las Conferencias y en las reuniones consultivas.

*Artículo 23o.* Cuando una mayoría de los dos tercios de los gobernadores decida que la permanencia en el cargo de cualquier gobernador es perjudicial a los intereses de la Organización, el presidente de la junta de gobernadores comunicará inmediatamente esta decisión al país miembro afectado, el cual a su vez deberá proponer un sustituto para el mencionado gobernador antes de la próxima reunión de la junta de gobernadores. El nombramiento del sustituto como gobernador quedará sujeto a confirmación por la Conferencia siguiente.

*Artículo 24o.* Cuando un gobernador esté impedido, por cualquier razón, de continuar desempeñando sus funciones en la junta de gobernadores, el país miembro correspondiente designará a un sustituto. El gobernador designado asumirá sus funciones al ser nombrado, sujeto a confirmación por la Conferencia siguiente.

## CAPÍTULO V. LA SECRETARÍA

*Artículo 25o.* La secretaría desempeñará las funciones ejecutivas de la Organización, de conformidad con las disposiciones de este estatuto, bajo la dirección de la junta de gobernadores.

*Artículo 26o.* La secretaría de la Organización estará constituida por el secretario general, el secretario general adjunto y el personal que sea requerido. Funcionará en la sede de la Organización.

*Artículo 27o.:*

a) El secretario general será el representante legal autorizado de la Organización;

b) El secretario general será el principal funcionario de la secretaría, y con tal carácter tendrá la autoridad para dirigir los aumentos de la Organización, de conformidad con las instrucciones de la junta de gobernadores.

*Artículo 28o.:*

a) La Conferencia nombrará al secretario general por un periodo de tres años, cuyo término podrá prorrogarse una sola vez por otro periodo de igual duración. Este nombramiento se efectuará previa postulación por los países miembros y después de realizar un estudio comparativo de las calificaciones de los candidatos.

Los requisitos personales mínimos exigidos para el cargo de secretario general serán los siguientes:

i) Tener 35 años de edad;

ii) Poseer un título, otorgado por una universidad reconocida, en derecho, economía, ciencias, ingeniería o administración.

iii) Tener 15 años de experiencia, de los cuales por lo menos 10 años en cargos directamente relacionados con la industria petrolera y 5 años en cargos ejecutivos o administrativos de gran responsabilidad. También es deseable tener experiencia en las relaciones gobierno-compañías y en los aspectos internacionales de la industria petrolera.

Si en algún caso no fuere posible lograr unanimidad en la elección, el secretario general será nombrado mediante el sistema rotativo por un periodo de dos años sin detrimento de las calificaciones requeridas;

b) El secretario general será un nacional de uno de los países miembros de la Organización;

c) El secretario general residirá en la sede de la Organización;

d) El secretario general será responsable ante la junta de gobernadores de todas las actividades de la secretaría. Las funciones de los diferentes departamentos se ejecutarán en su nombre y bajo su autoridad;

e) El secretario general deberá asistir a todas las reuniones de la junta de gobernadores.

*Artículo 29o.* El secretario general:

1. Organizará y administrará el trabajo de la Organización;

2. Cuidará de que las funciones y tareas asignadas a los diferentes departamentos del secretariado sean llevadas a cabo;
3. Preparará informes a ser presentados en cada reunión de la junta de gobernadores en relación con asuntos que requieren análisis y decisión;
4. Informará al presidente y a otros miembros de la junta de gobernadores de todas las actividades de la secretaría, de todos los estudios emprendidos y del progreso en la aplicación de las resoluciones de la Conferencia, y
5. Cuidará de la debida ejecución de las fundaciones que le sean asignadas a la secretaría por la Conferencia o la junta de gobernadores.

*Artículo 30o.:*

- a) El secretario general adjunto será escogido por la junta de gobernadores entre los candidatos más altamente calificados y experimentados que sean postulados por los países miembros para su designación por la Conferencia;
- b) El periodo de servicio del secretario general adjunto será de tres años. Éste se podrá ampliar por un año o más, cuando así lo sugiera la junta de gobernadores y lo apruebe la Conferencia;
- c) El secretario general adjunto deberá residir permanentemente en la sede de la Organización;
- d) El secretario general adjunto será responsable ante el secretario general por la coordinación de las actividades técnicas y administrativas de la secretaría. Las funciones de los diferentes departamentos serán ejecutadas bajo la supervisión general del secretario general adjunto;
- e) El secretario general podrá delegar parte de su autoridad al secretario general adjunto;
- f) El secretario general adjunto actuará en lugar del secretario general cuando este último esté ausente de la sede.

*Artículo 31o.:*

- a) Los jefes de departamentos serán designados por el secretario general con la aprobación de la junta de gobernadores;
- b) Los funcionarios de la secretaría, una vez propuestos por sus respectivos gobiernos, serán nombrados por el secretario general de conformidad con el reglamento del personal. Para tales nombramientos, el secretario general deberá dar debida consideración, en la medida de lo posible, a una distribución equitativa entre las nacionalidades de los miembros, pero no se permitirá que tal consideración perjudique la eficiencia de la secretaría.

*Artículo 32o.* El personal de la secretaría estará constituido por empleados internacionales, que tendrán un carácter exclusivamente internacional. En el desempeño de sus obligaciones no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno o de alguna otra autoridad distinta a la Organización. Deberán abstenerse de cualquier acción que pueda afectar su posición como em-

pleados internacionales y se comprometerán a desempeñar sus obligaciones teniendo presente sólo los intereses de la Organización.

*Artículo 33o.:*

1. El secretario general estará asistido en el desempeño de sus funciones por el secretario general adjunto, un departamento de administración, un departamento de economía, un departamento legal, un departamento de información, un departamento técnico, así como también cualquier otro departamento que la Conferencia crea conveniente crear finalmente su propia oficina;

2. La oficina del secretario general lo asistirá en efectuar los contactos con los gobiernos, las organizaciones, las delegaciones y la prensa; manejar todos los asuntos concernientes al campo de las relaciones públicas; velar por el cumplimiento de las resoluciones y las recomendaciones de la conferencia; tramitar todos los asuntos protocolares, y atender cualquier otra función que le asigne el secretario general;

3. No obstante las disposiciones contempladas en los artículos 34 al 38, inclusive, y cuando el funcionamiento eficiente de los departamentos y de la secretaría así lo requiera, la junta de gobernadores puede, mediante recomendación al secretario general, autorizar al secretario general para transferir funciones o reacciones menores de un departamento a otro.

*Artículo 34o. Obligaciones del departamento de administración;*

1. Será responsable de todos los métodos de organización, de los servicios generales y de Conferencia, de los asuntos del personal, de presupuestos, de la contabilidad y control interno;

2. Estudiará y examinará las políticas administrativas generales y los métodos de relaciones industriales utilizados en las industrias petroleras de los países miembros y de otros países y aconsejará a los países miembros sobre cualquier mejoramiento posible, y

3. Se mantendrá al tanto de las políticas administrativas corrientes y de los cambios en la política que ocurran en la industria petrolera internacional que puedan afectar la Organización o tener interés para ella.

*Artículo 35o. El departamento económico:*

1. Examinará los aspectos económicos de la industria petrolera mundial y realizará un programa continuo de estudios económicos con el propósito de lograr un pronto y cabal cumplimiento de los fines de la Organización;

2. Empezará estudios económicos especiales sobre aspectos particulares de la industria petrolera internacional con el objeto de determinar dónde radican los mejores intereses de los países miembros, y

3. Llevará a la atención del secretario general cualesquiera acontecimientos económicos en la industria petrolera internacional que puedan afectar a los intereses comunes de los países miembros.

*Artículo 36o.* Obligaciones del departamento legal:

1. Examinará los aspectos legales de la industria petrolera mundial y realizará un programa continuo de estudios legales con el propósito de lograr un pronto y cabal cumplimiento de los fines de la Organización;
2. Empezará estudios legales especiales sobre aspectos particulares de la industria petrolera internacional con el objeto de determinar dónde radican los mejores intereses de los países miembros, y
3. Llevará a la atención del secretario general cualquier acontecimiento legal en la industria petrolera internacional que pueda afectar a los intereses comunes de los países miembros.

*Artículo 37o.* El Departamento de Información establecerá, mantendrá y desarrollará:

1. Un centro de información, que incluya una biblioteca de gran alcance y un centro de documentación, y establecerá los procedimientos apropiados para su más eficiente utilización como centro de información para los países miembros en particular y del público en general.
2. Una unidad de estadística para la recopilación y comparación de información estadística de los países miembros, la industria y otras fuentes.
3. Un programa de publicaciones y revistas de carácter general y técnico.
4. Adoptar relaciones adecuadas con otras instituciones de la industria petrolera con el objeto de enriquecer más la Organización como centro de información sobre la industria.

*Artículo 38o.* El Departamento Técnico:

1. Examinará los aspectos técnicos de la industria petrolera mundial y realizará un programa continuo de estudios técnicos con el propósito de lograr un pronto y cabal cumplimiento de los fines de la Organización;
2. Empezará estudios técnicos especiales de aspectos particulares de la industria petrolera internacional para determinar dónde radican los mejores intereses de los países miembros, y
3. Llevará a la atención del secretario general cualesquiera aspectos técnicos en la industria petrolera internacional que puedan afectar los intereses comunes de los países miembros.

*Artículo 39o:*

- a) El secretario general podrá utilizar los servicios de consultores, en la medida en que sea necesario, para que aconsejen sobre asuntos especiales o para que realicen estudios técnicos cuando estas labores no puedan ser realizadas por la secretaría;
- b) El secretario general podrá contratar los expertos o especialistas que re-

quiera la Organización, cualquiera que sea su nacionalidad, por un periodo que será aprobado por la junta de gobernadores, siempre que en el presupuesto exista una previsión para tal contratación;

c) El secretario general puede establecer, en cualquier momento, grupos de trabajo con el fin de que realicen cualquier tipo de estudios sobre materias específicas de interés para los países miembros.

## CAPÍTULO VI. REUNIONES CONSULTIVAS Y ÓRGANOS ESPECIALIZADOS

### *Artículo 40o.:*

a) Una reunión consultiva estará integrada por los jefes de las delegaciones de los países miembros o sus representantes;

b) En el caso en que una Conferencia no esté reunida, se podrá convocar en cualquier momento una reunión consultiva a pedido del presidente de la Conferencia;

c) La agenda de cada reunión consultiva será preparada por el presidente de la Conferencia, a menos que haya sido previamente señalada por la Conferencia misma;

d) La reunión consultiva podrá adoptar decisiones o recomendaciones para que sean aprobadas por la próxima Conferencia, a menos que una Conferencia anterior lo hubiera autorizado de otro modo.

### *Artículo 41o.:*

a) La Conferencia podrá establecer órganos especializados en la medida en que lo requieran las circunstancias, a fin de asistir en la solución de ciertos problemas de particular importancia. Los órganos especializados funcionarán de conformidad con las resoluciones o con los estatutos preparados por este propósito;

b) Los órganos especializados operarán funcional y financieramente dentro del marco general de la secretaría de la Organización;

c) Los órganos especializados actuarán en todo momento de acuerdo con los principios de la Organización, conforme lo establecido en las resoluciones de las Conferencias.

## CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES FINANCIERAS

### *Artículo 42o.:*

a) El presupuesto de la Organización será elaborado para cada año calendario;

b) Al aceptar cualquier miembro asociado en la Organización, la Conferen-

cia solicitará de éste que pague una suscripción anual fija, la cual se considerará como su contribución financiera a la Organización;

c) Las contribuciones presupuestarias serán aportadas equitativamente por todos los países miembros, previa consideración de las suscripciones anuales de los miembros asociados.

*Artículo 43o.:*

a) Cada país miembro cubrirá todos los gastos incurridos en el envío de delegaciones o representantes a las conferencias, reuniones consultivas y grupos de trabajo;

b) La Organización cubrirá los gastos de viaje y remuneraciones de los Gobernadores que asistan a las reuniones de la junta de gobernadores.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES ADICIONALES

*Artículo 44.* Cualquier país miembro podrá proponer enmiendas a estos estatutos. Las enmiendas propuestas serán consideradas por la junta de gobernadores, la cual, si así lo decide, recomendará su adopción a la Conferencia.

*Artículo 45o.* Quedan sin efecto todas las resoluciones contrarias al texto de este estatuto.

*Artículo 46o.* Este estatuto se aplicará a partir del 1o. de mayo de 1965.